

esto lo sabían; sabían también que la bandera que los jesuitas iban á plantar en California, era la bandera del rey de España, y á los jesuitas es á quienes han querido donar!

Se nos dice hoy: es á la Iglesia. No; no es á la iglesia, es á los jesuitas, lo han precisado; á ellos solos es á quienes han querido donar, y á quienes han donado.

Pero, se agrega: los jesuitas eran mandatarios de la iglesia. No; si eran mandatarios, lo eran del rey; la iglesia, si hubiera sido mandante, hubiera debido intervenir cuando reunieron fondos, y cuando marcharon á su conquista; nosotros no los vemos obrar sino como mandatarios del rey.

Pero en todo caso, Señores, en la escritura no vemos sino á los jesuitas, y á nadie más.

En esos títulos los donantes han deseado crear una obra de larga duración; una obra que han creído de período indefinido. Por consiguiente, han previsto eventualidades numerosas: previeron, según lo dije en una audiencia precedente, la eventualidad de la expulsión de los jesuitas del territorio californico; la eventualidad de la insurrección de los indígenas; pero hay una cosa que no previeron, la supresión de la orden de los jesuitas. Por consiguiente, cuando queréis encontrar un título en las escrituras de donación, debéis adivinar, debéis hacer una suposición gratuita, porque la eventualidad realizada no fué prevista por los donantes, pues si la hubiesen previsto, la habrían indicado en la escritura.

Necesario es, pues, adivinar cuál había sido la voluntad de los donantes para el caso en que se hubieran suprimido los jesuitas. ¿Queréis adivinar? Yo sí lo quiero, aun en este terreno quiero seguirlos.

Supongo que hayan tenido este pensamiento: Algún día se suprimirá á los jesuitas, ¿qué pasará con los bienes? Debían conocer la historia tradicional, y por consiguiente la legislación tradicional; debían pensar que, puesto que los jesuitas habían ido á instalar allí una obra nacional en nombre del rey, si los jesuitas quedaban suprimidos, el rey era quien recobraba la propiedad.

Creo, Señores, que no pensaron en ello; pero si lo hubiesen pensado, hubieran debido llegar á esta conclusión:

Nos dicen: eran bienes eclesiásticos. ¡Ah! ¡No! ¿Bienes eclesiásticos? ¿Harían mis honorables contradictores la confusión de creer que se deben considerar como bienes de la iglesia, los bienes que pertenecen á todas las comunidades religiosas, militares y otras, desde el

momento que ha habido algún pensamiento piadoso que las dirija? Es imposible, y os opongo, aun en esta vez, el juicio de la historia. ¿Ha reivindicado alguna vez la iglesia los bienes de comunidades religiosas? ¿No hemos visto en todos los países, desde Felipe el "Hermoso" que suprimió á los Templarios, á muchos otros soberanos que han suprimido la Orden Teutónica, la Orden de los Caballeros de Malta, y la de Nuestra Señora del Monte Carmelo? ¿Ha dicho alguna vez la iglesia: sus bienes son míos?

Por lo demás, Señores, en los documentos mismos del juicio encuentro la prueba de que no es así. En la pág. 181 del libro rojo encontrareis un documento importante, es la declaración del Ilustrísimo Monseñor Alemany, Obispo de San Francisco; y en la pág. 183, bajo el núm. 7, veréis esto: que, "en virtud del decreto del Sínodo de Baltimore." (Hay que saber que la Iglesia americana se halla bajo la tutela inmediata de un Sínodo formado por todos los Arzobispos y Obispos de los Estados Unidos, y que constituye el Sínodo de Baltimore, intermediario entre el Papa y los Obispos individualmente....)

«En virtud del decreto del Sínodo de Baltimore, que está en vigor «en todos los Estados Unidos, las propiedades eclesiásticas de las diócesis de los Estados Unidos pertenecen, etc. . . . excepto los que pueden pertenecer á las órdenes, á los monasterios y á las congregaciones religiosas.»

Se ve que cuando la iglesia va á instituir al Obispo de San Francisco, cuando va á conferirle poderes, y cuando el Sínodo de Baltimore, autoridad religiosa, va á determinar las facultades del Obispo, va á conferirle el derecho de reivindicar todos los bienes de la iglesia; pero exceptúa de ellos, entre paréntesis, como una cosa que casi no es necesario decir, los bienes de las comunidades religiosas y de las congregaciones. Lo que prueba, Señores, que hoy como siempre, la iglesia no ha pretendido la propiedad de los bienes de comunidades religiosas.

Pero, Señores, no tengo necesidad de decíroslo: en la audiencia precedente os hice ver cuál era la indicación dada por el consejo del Obispo, quien decía: "No pretendía yo la propiedad del Fondo."

¿Puede concebirse que si una persona civil, obra de la ley, entidad jurídica que representa á una colectividad, á una parte de la nación, desaparece, puedan pertenecer sus bienes á otro que aquel que representa á la nación entera? ¿No es un principio de derecho común ge-

neral, que los bienes que quedan sin dueño entran al dominio de la Nación, al de su representante, es decir, al rey ó al Gobierno?

Así pues, Señores, lo que se encuentra confirmado en la declaración del honorable Monseñor Alemany, es una verdad de derecho común y de principio general. Los bienes de los jesuitas no son bienes eclesiásticos, porque, cuando se trata de un bien de la iglesia, ésta le imprime su sello. Su sello es su intervención en la constitución del bien, en la constitución del derecho. Cuando se trata de un bien de la iglesia, la autoridad interviene siempre en su adquisición, así como en su supresión ó enajenación. ¿Tendré necesidad de haceros notar que aquí jamás intervino, confirmando por consiguiente el texto de las escrituras, las cuales dicen: "Los jesuitas" y no "la iglesia," y por lo tanto la excluyen expresamente?

Señores: cuando se creó esta donación, los jesuitas intervinieron por medio de un procurador, un mandatario; al final de este documento interesante, se aceptan los bienes por los donatarios.

Se ve, pues, que los donantes desean disponer en provecho exclusivo de los jesuitas; son los mandatarios del rey en todo caso; no es la iglesia.

Se dice que la donación se hizo en provecho de las misiones de los jesuitas. En una audiencia precedente, se os decía: Es para las misiones: luego es para una obra piadosa, luego es para la iglesia. Señores: las misiones eran obras nacionales, políticas, de reducción política y religiosa. Los donantes, supieron lo que hacían: quisieron dar para una obra determinada, una obra de conquista, á la vez religiosa y temporal. Pero esta obra no existe ni puede existir; ¿sería posible concebir aún misiones, tales cuales las concebían los donantes, en un país en donde se proclama la libertad de conciencia como base de la Constitución?

Veámos, pues, cuál hubiera sido la situación de las partes, por ejemplo en 1848; el Gobierno mexicano habría dicho: Tengo fondos que se me han entregado para las misiones de California; os apropiáis la California; yo conservo los fondos, pero voy á continuar las misiones. El Gobierno de los Estados Unidos habría contestado: ¿Cómo es posible concebir que continuéis una obra incompatible con las ideas de nuestro actual Gobierno? ¿Y cómo hubiera podido pensar México en continuar esas misiones? ¿Cómo hubiera podido continuar esas misiones en su territorio un Estado protestante? Es una concepción imposible, porque el tiempo y las circunstancias han cambiado.

Pero, Señores: en las escrituras de donación los donantes quisieron fomentar las misiones de los jesuitas de California. ¿Cuáles eran esas misiones de jesuitas en California? Se encontraban en la península, en esta parte del territorio llamado hoy antigua ó Baja California, en esta parte que ha permanecido mexicana; solamente allí es donde los jesuitas han instalado misiones, y si compulsamos las escrituras primitivas de donación, vemos que los donantes han tenido por mira las misiones de los jesuitas, y de los jesuitas de California; de lo que los jesuitas consideraban como la California, de aquel país que era la única preocupación de los jesuitas de entonces, es decir, de la antigua California.

Por consiguiente: ¿cómo podrían los demandantes encontrar en los documentos de la época, en las escrituras de donación, un título en su favor?

Señores, os pediré permiso para dar lectura á algunas páginas, esto me permitirá abreviar lo que tengo que deciros: es la única lectura que me permitirá haceros, sabiendo cuán preciosos son los momentos de la Corte. Tenéis en la página 436 del libro rojo un documento histórico: es un decreto del rey de 13 de Noviembre de 1734 que está traducido en la historia de California del Padre Venegas; es un documento que los mismos jesuitas consideraban como de importancia capital. Si os pido permiso para leer este documento, es porque quiero que oigáis una palabra que no sea la mía, sino la de un hombre de la época y, que va á deciros cómo se comprendían entonces las misiones. Veréis, si es aún posible sostener, después de que los donantes han dicho que á las misiones era á las que querían hacer la donación que la Iglesia sea la favorecida con exclusión del Gobierno. Este es el documento:

#### «EL REY.

«Don Juan Francisco de Guemes y Horcasitas, Theniente General de mis Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de Mexico.—En 13 de Noviembre del año 1744, se expidió al Conde de Fuen-Clara, vuestro antecesor en esos cargos, el Despacho del tenor siguiente:

## «EL REY.

«Conde de Fuen-Clara, Primo, Cavallero del Insigne Orden del  
 «Toysón de Oro, Gentil-Hombre de mi Camara, Virrey, Governador,  
 «y Capitan General de las Provincias de mi Nueva España, y Presi-  
 «dente de mi Audiencia Real de ellas, que reside en mi Ciudad de  
 «México. Con motivo de haver dado cuenta el Arzobispo Virrey vues-  
 «tro antecessor en esos cargos, por Carta de 23 de Abril del año de  
 «1735, y 10 del propio mes de el de 1737, de lo acaescido en el le-  
 «vantamiento (de Provincia) de las (Californias) Indios de las Nacio-  
 «nes llamadas de Pericú, y Guaycúra, en la Provincia de las Califor-  
 «nias, y de las providencias, que se havian tomado, y gastos, que havia  
 «ocasionado el reducirlos al sossiego, en que yá quedaban, debido á  
 «la buena direccion del Governador de Cinaloa, se vieron en mi Con-  
 «sejo de las Indias los antecedentes, que paran en él, y ha causado el  
 «origen, progreso, y estado actual de la Conquista espiritual, y tem-  
 «poral de la referida Provincia de California, y despues de aprobar á  
 «instancia del Padre Altamirano, de la Compañia de Jesús, y Procu-  
 «rador General de sus Provincias de las Indias, y Especial de las Mis-  
 «siones, que su Religion tiene en las Californias, las diligencias prac-  
 «ticadas y gastos causados en la pacificacion de ellas, como lo havreis  
 «entendido por los Despachos expedidos en 2 de Abril del año proxi-  
 «mo pasado, se ha tenido por conveniente, entretando que venían las  
 «noticias, é informes, que dimanaban del mesmo Expediente, y todavia  
 «se esperan, para la determinación de sus respectivos assumptos, el  
 «conferir, y tratar en el referido mi Consejo de los medios, que mas  
 «conducen á conseguir enteramente la enunciada Reduccion, y Con-  
 «quista, la que habiéndose intentado desde el año de 1523, por Don  
 «Fernando Cortez, Marqués del Valle, y primer Virrey de essas Pro-  
 «vincias, y despues por algunos de sus successores, y por otros suge-  
 «tos particulares en varios tiempos, y con grave dispendio de mi Real  
 «Erario, nunca pudo tener efecto, por los desgraciados successos, que  
 «les sobrevinieron, y por las insuperables dificultades, que se encon-  
 «traron, sin embargo de que estimulaba tanto á la meditada Conquis-  
 «ta la fertilidad, y abundancia de Perlas en aquellas provincias, y  
 «la inclinacion, y docilidad, que se reconocia en sus Naturales, para  
 «recibir, y abrazar nuestra Religion Christiana, y la vida política, co-  
 «mo entre otros Missioneros Jesuitas lo informaron los Padres Juan

«María de Salva-Tierra, y Eusebio Francisco Kino en el año de 1698,  
 «y con mayor individualidad, y distincion el Padre Francisco María  
 «Piccolo en el de 1716, en el qual se hallaban yá muy adelantadas  
 «aquellas misiones, y conversiones, por medio del infatigable zelo de  
 «los Religiosos de la Compañia de Jesus, que son los unicos, que se  
 «han dedicado á ellas, y por él de las limosnas de los fieles, contribuyen-  
 «do tambien mi Real Hacienda á esta tan grave obra, con el situado  
 «efectivo de trece mil pesos al año, desde el de 1703, destinados espe-  
 «cialmente á la manutencion de la Escolta de soldados de las Missio-  
 «nes, y de la tripulacion del Barco, que desde la Costa de Cinaloa con-  
 «duce los misioneros á ellas; y habiendose visto, y examinado en el  
 «referido mi Consejo de las Indias, con la mayor exactitud, y diligen-  
 «cia, todos los antecedentes del assumpto, como tambien lo informa-  
 «do por la Contaduria, y el mencionado Padre Procurador General Pe-  
 «dro Ignacio Altamirano, y otros Sugetos de su Religion, inteligentes, y  
 «prácticos en aquellas conversiones, y lo que sobre todo dixo mi Fis-  
 «cal; me hizo presente, en Consulta de 12 de Mayo de este año, lo  
 «mucho que importa el que se apliquen desde luego los medios mas  
 «eficaces, y oportunos, para acabar de reducir al gremio de Nuestra  
 «Santa Iglesia, y al Dominio mio, la enunciada Provincia de las Ca-  
 «lifornias, *cuya fructuosa empresa se ha malogrado tantas veces,*  
 «*no obstante lo mucho que la promovieron, con su catholico zelo,*  
 «*mis gloriosos Predecessores, y los Virreyes de essas Provincias,*  
 «*sin haberse podido asegurar un palmo de tierra estable en su*  
 «*vasto Territorio:* y para su mas prompto, y cumplido logro, me ha  
 «propuesto en la citada Consulta el mismo Consejo, que debe ser la  
 «base fundamental, y sólida la conversion de aquellos Naturales á nues-  
 «tra Santa Fé, por medio de los propios Missioneros Jesuitas, que tan-  
 «to han adelantado con ellos, y con quantas Naciones Infieles han to-  
 «mado á su cargo en toda la America, y consiguientemente el que en  
 «todos los Puertos capaces, y seguros, que en el terreno pacifico re-  
 «ducido se vayan descubriendo, se haga poblacion de Españoles con  
 «Fortaleza, y Presidio: y que assimismo en el centro de la Provincia,  
 «en donde fuere el terreno mas á propósito, se forme algun Pueblo de  
 «Españoles, que pueda ser freno de los Indios, y refugio de los Missio-  
 «neros, si sobreviniese algun levantamiento: y porque para estas Po-  
 «blaciones de Españoles sería muy costoso, y gravoso el conducir las  
 «familias de estos Reynos, fuera de que hicieran falta para otros es-  
 «tablecimientos, se tiene por conveniente, el que se lleven de essa

«Ciudad de Mexico, y de las Provincias vecinas: sobre cuyo punto se  
 «aguardan los informes, y noticias pedidas, para resolver en su vista  
 «lo que más convenga. Tambien me propuso el Consejo, que para que  
 «se consiga con la mayor brevedad la Reduccion de los Indios de las  
 «Californias, será muy apropósito, que entren Missioneros Jesuitas en  
 «aquella Provincia por el lado opuesto á aquel, por donde entraron  
 «los que hay al presente, esto es, por la parte Septentrional, por don-  
 «de se une, y confina la misma Provincia con el Continente, y la  
 «tierra firme, respecto de haverse descubierto, y averiguado, que  
 «la Provincia de las Californias no es Isla, como comunmente se te-  
 «nia creido, sino tierra confinante con la del Nuevo-Mexico por la  
 «parte superior, ó del Norte. Con cuya providencia quedarán rodea-  
 «dos, y como aislados sus Naturales, sin tener por donde salir, ni re-  
 «tirarse á territorio de otros Indios bravos: y caminando los Missio-  
 «neros desde sus establecimientos, y lineas respectivas todos al centro  
 «de la Provincia, no puede dexar de abreviarse mucho la total Reduc-  
 «cion de ella. Pero que para conseguirlo, con el supuesto de ser muy  
 «importante el que en todas las Reducciones de Indios se hallen los  
 «Doctrineros duplicados, lo es mucho mas, y aun absolutamente ne-  
 «cessario, para hacer progresso en las Reducciones fronterizas á los  
 «Indios aun no reducidos: porque en estas, ademas de las utilidades  
 «generales de todas se figura la especial, de que pueda uno de los Mis-  
 «sioneros hacer entradas en las tierras de los Infieles, para irlos atra-  
 «yendo, y ganando, sin que queden los ya poblados sin la Doctrina, y  
 «régimen que necesitan, y les dará el otro Religioso, y aun tambien  
 «para que no queden sin que pueda vigilar á fin de que no maquinen  
 «alguna traycion, ó levantamiento, de que hay tanto riesgo, quedan-  
 «dose ellos solos: de que se sigue precisamente lograrse con brevedad  
 «progressos mucho mayores, y con la solidez de que sean durables,  
 «conviniendo assimismo el que en las propias Reducciones fronterizas  
 «assista Escolta de Soldados, que guarde la persona de los Missione-  
 «ros, y los lugares pegados de los Indios, y que acompañe á los que  
 «hicieren entradas á los fines mismos: estando siempre á la obedien-  
 «cia de los Religiosos, sin emprender accion, que ellos no les manden,  
 «para que algun castigo, ó invasion imprudente no atemorice, ó ahu-  
 «yente á los Indios: porque de esta manera se cree, que iran adelan-  
 «tando mucho terreno por aquella parte, en que estan establecidas las  
 «Misiones: conviniendo igualmente, que para adelantar la Reduccion  
 «de aquella Provincia con nuevas Misiones, vayan baxando por la

«parte opuesta, á encontrar el de estas, que ván subiendo: y que se  
 «pueden practicar con facilidad los medios arriba expressados en las  
 «Misiones, que tiene la misma Religion de los *Pimas altos*, ó en la  
 «Provincia de *Sonora*, poniendo duplicados Missioneros en cada Re-  
 «duccion fronteriza de Indios Infieles y dando aquellos Religiosos la  
 «suficiente Escolta en los términos, en que vá expressado: con lo qual,  
 «adelantandose las Misiones de los Pimas altos, á reducir las Nacio-  
 «nes de los *Cocomaricopas*, y de *Yumas*, que llegan hasta el *Rio del*  
 «*Norte*, que tambien se llama *Colorado*, cerca de donde entra este en  
 «el Golfo de las Californias, de las quales Naciones esperan los Jesui-  
 «tas (segun antecedentes noticias) buena acogida; y fundando un pue-  
 «blo de Indios reducidos á la orilla del mismo *Rio Colorado*, tendran  
 «el passo facil á la otra orilla, que es yá la tierra de Californias; y lo-  
 «grando alli algun progresso con Nacion de los *Hoabonamas*, ó con la  
 «de los *Bajiopas*, que es docil, y de buen trato, podran fundar otro  
 «Pueblo, para tener asegurado en una, y otra orilla el passo del mis-  
 «mo Rio, y la comunicacion con toda la tierra firme, y con este ci-  
 «miento irse bajando por la tierra de las Californias, á buscar los Mis-  
 «sioneros antiguos: y para la Escolta, que se necesita en las Misiones  
 «de los Pimas altos, podra servir la que quedo puesta en *Terrenate*  
 «por orden del Virrey Duque de la Conquista, por hallarse muy cer-  
 «ca de aquellas Misiones, ó otra, que puso el mismo Duque en *Piti-*  
 «*qui*; pues no parece, que son ambas necesarias, segun informe de  
 «Don Agustin de Vildosola, Governador de la Provincia de Cinaloa:  
 «ó para mayor seguridad, podra passar la Escolta de *Pitiqui*; á *Te-*  
 «*rrenate* y la de este parage á las Misiones de los Pimas *Altos*: por  
 «cuyo medio se puede tener la Escolta necessaria, sin aumento de  
 «gasto á mi Real Hacienda en las nuevas Misiones, ni en las antiguas  
 «de las Californias: poniendola en las reducciones fronterizas de los  
 «mismos Soldados, que en aquella Provincia se mantiene á mi costa.  
 «Y al mismo tiempo se me hizo presente por el Consejo, que aunque  
 «se aumente el gasto de Missioneros se debe considerar, que por ce-  
 «dula del año de 1702 mandé assistir á los Missioneros de las Califor-  
 «nias con todo lo que fuesse conducente á su alivio, y al logro de tan  
 «santo fin; y por otro del de 1703 que á los Religiosos, que assisties-  
 «sen entónces, y en adelante en las Californias, se les acudiesse con  
 «el Synodo, estipendio, ó limosna, que se acostumbra dar á otros de  
 «su Religión, y que fuese pronto, y efectivo: *lo que hasta ahora no*  
 «*se ha hecho, ni en aquellas Misiones se ha gastado de mi cuen-*

«ta, ni se les ha dado dinero alguno de Synodo, ó estipendio: manteniéndose quince Misiones, que existen actualmente en las Californias, sin el mas leve dispendio mio, á expensas de muy crecidas limosnas de varias personas, conseguidas por el zelo, y eficacia de los Religiosos de la Compañia: y que respecto de que los medios propuestos son tan poco gravosos, y de tanta utilidad, convendria mucho se practiquen todos, y cualesquier otros, que tuvieren por conducentes, y oportunos los Jesuitas mas practicos de esta Provincia, de quienes por mano de su provincial tengo pedido, y se esperan los informes: y que desde luego se asista con los medios necesarios para todo ello pronta, y efectivamente por las caxas Reales de essa Ciudad, ó por otras de sus subalternas, si á vos, y á él los pareciere conveniente, el situarlo en las mas cercanas: disponiéndose el aumento de Misioneros Jesuitas, para que haya dos en cada una de las reducciones fronterizas á los Indios no reducidos; y que esto sea assi en las que ahora existen en la Provincia de las Californias, como en la de los *Pimas Altos*, y tambien en la de *Sonora*, por la parte, que una, y otras se inclinan ázia el *Rio del Norte, ó Colorado*, y á la misma California: y que á los Jesuitas, que se aumentaren por esta razon, (cuyo numero ha de declarar el Provincial, que reside en essa Ciudad, con informe de los Misioneros de cada parte, que estan fronterizos á Indios rebelados) se les señale y pague efectivamente otro tanto estipendio, como á los otros misioneros les esta señalado en essas Provincias: y que tambien se haga el aumento en las misiones de Sonora, ademas de los Pimos Altos para que los primeros, que puedan llegar á la entrada del Rio del Norte, ó Colorado, le passen, y entren en las Californias: para que si los unos, y los otros llegassen á un tiempo, sea la obra mas solida no dexando á las espaldas Nacion alguna de Indios, que no esten reducidos, y sujetos á mi Real Dominio, á cuyo fin en todas estas Reducciones fronterizas se les haya de poner la Escolta en la forma, que va expressada: con advertencia, de que sobre si se ha de quitar para este intento la de Terranete, ó la de Pitiqui, y sobre en donde ha de quedar situada la que de estas no fuere con los Misioneros, habeis de oir á Don Agustin de Vildosola, Gobernador de Cinaloa, sujeto muy practico de aquellos parages: siendo no menos preciso el que en las Escoltas, assi los Soldados de ellas, como el Cabo, que mande cada una, esten á la órden de lo que los Padres Misioneros Jesuitas, sin que puedan hacer entrada á los Indios, insultos ó castigo, ni otra

«cosa mas, de lo que los mismos Padres les mandaren. Y finalmente, que para que esta subordinacion sea mas firme se les entregue á los Misioneros los sueldos de las Escoltas, á fin de que ellos por su mano se los distribuyan: y que si alguno de los Soldados fuere alborotador, y de malas costumbres, le puedan los Misioneros embiar, y pedir otro por el; pues sin estas, y mayores precauciones, que algunos zelosos Misioneros mios han propuesto desde essas Provincias en diferentes ocaciones, hicieran las Escoltas muchos daños para la reduccion de los Indios, á quienes es necesario tener en temor, y respeto, para que no intenten alevosias; y tratar con alhago, para desvanecer su desconfianza y al mismo tiempo darles exemplo de buenas costumbres.»

EL SR. DE MARTENS.—¿No hay un error?

En el libro rojo se dice que este documento es de Noviembre de 1734.

EL SR. DELACROIX.—Es el documento que acabo de leer.

EL SR. DE MARTENS.—No es posible; porque al principio se habla de 1735. ¿De qué año es, pues, el documento?

EL SR. DELACROIX.—Este documento menciona otro; veréis que al principio se indica que se refiere á un documento de 1734.

EL SR. DE MARTENS.—En el libro rojo, en la pág. 441, al fin del documento que habéis leído se dice que es de 1734; pero en el documento mismo se habló de 1735; ¿habéis corregido diciendo 1735?

EL SR. DELACROIX.—He corregido según el libro rojo. Hay, en efecto, una anomalía. Verificaré y procuraré encontrar la clave de este enigma. En todo caso el documento es anterior á 1767, puesto que es la fecha de la publicación del libro.

EL SR. BEERNAERT.—Es el ejemplar de la biblioteca real de Bruselas, edición muy antigua; creemos que es la obra del padre Venegas, aunque no se le menciona; cosa muy curiosa y muy notable, se dice que ese volumen está traducido del inglés. Al principio del volumen hay una anotación de una escritura borrada, que menciona el nombre del padre Buriel.

EL SR. DE SAVORNIN LOHMAN.—Esto puede explicarse tomando la página 443.

EL SR. DE MARTENS.—Entonces habrá una errata de imprenta.

EL SR. DOYLE.—Creo que la fecha es 1744.

EL SR. BEERNAERT.—En todo caso, eso no tiene gran importancia.

Se suspendió la audiencia al mediodía para continuarla á las dos y media.

24 de Septiembre de 1902 (tarde) 10ª audiencia.

Se abrió la audiencia á las dos y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. Matzen.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Señor Agente de los Estados Unidos de la América del Norte.

EL SR. RALSTON.—(Discurso en inglés.)

EL SR. BEERNAERT.—La Corte sabe que los plazos fijados por el Protocolo son muy cortos, y que sólo hemos podido consagrar muy poco tiempo al estudio de este negocio. No hemos podido pues pensar en contestar con una memoria extensa á la memoria de la parte contraria; pero hemos mandado imprimir conclusiones que resumen en términos sucintos, pero completos, todos los elementos de nuestro sistema de defensa. En este instante voy á tener el honor de hacer que se distribuyan estas conclusiones á la Corte, ya se han remitido ejemplares de ella á la parte contraria.

Me permito, Señores, añadir: Agradeciendo infinito á la Corte el que nos haya dejado tomar parte mañana en los funerales de mi muy sentida reina, á su Excelencia el Sr. Pardo y á mí, debo hacer notar que los deberes que nos incumben en esta ocasión nos harían extremadamente penosa la obligación de volver á partir para El Haya el mismo día. Si le fuese posible á la Corte no reunirse sino hasta el viernes en la tarde, el Sr. Pardo y yo le quedaríamos muy reconocidos y obsequiaría, al mismo tiempo, el deseo manifestado por nuestro honorable contradictor, el Señor Senador Descamps.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—A causa de la petición de aplazamiento que acaba de hacerse, después de esta audiencia se reunirá el Tribunal el viernes á las dos y media.

EL SR. BEERNAERT.—Lo agradezco vivamente á la Corte, tanto en nombre de Su Excelencia el Sr. Pardo, como en el mío.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el abogado de los Estados Unidos Mexicanos para la continuación de su informe.

*Continuación del informe del Sr. Delacroix.*

Señores:

Al terminar la audiencia de ayer, había yo tenido la honra de leer á la Corte un documento, que creo merecía su atención y que está fe-

chado el 13 de Noviembre de 1744. Por error habíamos dicho 1734; el texto español de este documento se encuentra en la pág. 196 del volumen rojo, y tiene, en efecto, la fecha de 1744.

Señores: examinamos esta mañana si los demandantes podían sacar un título á su pretensión de las escrituras primitivas de donación. Hemos comprobado que estas escrituras daban los derechos más absolutos á los jesuitas de California, que estos derechos excluían, según la mente de los donantes, á la iglesia y al poder civil de cualquiera intervención. Las donaciones se habían hecho con el fin de fomentar las misiones, obras de conquista, y *las misiones de California*. Hemos dicho, con los documentos en la mano, lo que era la California en la época en que se hicieron las donaciones cuál era el país, cuál era el territorio que los donantes habían tenido presente.

Hemos añadido, Señores,—y llegaba á esta cuestión cuando se levantó la audiencia,—que si los donantes habían atribuído á las donatarios, es decir, á los jesuitas, todos los derechos, todas las facultades que podían conferirles, y si por su parte no había ninguna restricción en esta atribución de derechos, sí había una que se derivaba de la ley, del poder soberano.

Aquí es donde entra una indicación que fugitivamente había yo dado á la Corte: un edicto de Carlos V, de 10 de Noviembre de 1520, reproducido en los Placards de Brabante, 1ª parte, págs. 80 á 84, y reproducido también en los Placards de Flandes, 8ª parte, págs. 10 á 17, decía así:

«Entre nosotros, las manos muertas no podían adquirir por causa «de muerte y entre vivos, se necesitaba la autorización del príncipe «ó de los alcaldes de las Ciudades.» Es decir, que ya en tiempo de Carlos V, soberano de los Países Bajos y de España, se consideraba que era necesario preocuparse de la invasión de las manos muertas. El soberano debía intervenir para limitar el derecho de poseer de esas personas civiles que no recibían su existencia sino de la ley misma.

Este dicto, Señores, fué ratificado por María Teresa el 28 de Septiembre de 1753, y con motivo de esta ratificación por María Teresa, es como encontramos la cita que acabo de hacer, y que se encuentra reproducida en los Placards de Brabante y en los Placards de Flandes, en las páginas indicadas.

Ved, pues, Señores, que la ley había ya intervenido desde el siglo XVI, concurriendo en cierta manera con los derechos de los beneficiarios de manos muertas. Lo que interesa en este debate es que si

al lado del derecho del donatario hay otro derecho que se le viene á mezclar, no es el derecho de la iglesia, es el derecho del soberano, el derecho del que representa á la nación, al conjunto de la colectividad.

Cuando se sometió la cuestión presente á la Comisión Mixta, el Honorable tercero estimó que los bienes de que se trata debían ser bienes eclesiásticos, (como) bienes de la iglesia, únicamente porque el pensamiento que había dictado esas donaciones era un pensamiento piadoso; es decir, un pensamiento cuyo fin piadoso debía predominar sobre el fin político. Y bien, Señores; creemos que no basta que se haya hecho una donación con una preocupación piadosa para que el bien pertenezca á la iglesia, esto es en nuestro sentir una confusión absoluta. En efecto; cuando examinamos de cerca esta escritura de donación de 1735, no vemos que lo que haya determinado la donación haya sido sin duda alguna un pensamiento piadoso, sino también un pensamiento político.

No es el móvil lo que debemos considerar; es el hecho, es el objeto de la donación. Y bien: os pregunto, supongamos que yo haga una donación á persona determinada, que le diga: os doy mis bienes, os los doy en propiedad absoluta; pero deseo que hagáis partícipe de ellos á tal ó cual congregación, que mantengáis á tales ó cuales pobres, me guío, en una palabra, por una idea de beneficencia cualquiera; doy á esta persona el poder absoluto en lo que concierne á esos bienes, salvo que le hago una recomendación.

En nuestra legislación moderna, semejante disposición sería peligrosa porque podría tacharse de nula la donación como contraria á ciertas disposiciones del derecho positivo; pero de una manera absoluta y dejando á un lado esta cuestión de nulidad que no interesa al debate actual; ¿no es evidente que el beneficiario de esta donación sería incontestablemente el individuo mismo y no la iglesia? ¿Es posible sancionar por una sentencia, que toda donación que hubiese sido determinada por un móvil religioso, traería consigo una propiedad para la iglesia? Esto no sería jurídico.

Me permito en este punto hablar de nuevo de lo que pasó cuando la revolución francesa y cuando la secularización que le siguió. Os hablaba del decreto de 24 de Noviembre de 1789, diciendo:

“La Asamblea Nacional decreta:

“Que todos los bienes eclesiásticos queden á disposición de la nación, con la carga de atender de una manera conveniente á los gastos

del culto, al sostén de sus ministros y al alivio de los pobres, bajo la vigilancia y según las instrucciones de las provincias; que en las disposiciones que se dicten para subvenir á las necesidades de los ministros de la religión no se podrá asignar á la dotación de un curato menos de 1,200 libras.”

Y, la obra que tengo en este momento en la mano, el “Repertorio de la Administración,” dice:

“El derecho que la Asamblea Constituyente reconoce á la Nación, de disponer de los bienes eclesiásticos no es un derecho nuevo que ha creado expresamente para las circunstancias; ya existía antes; es inherente á toda Nación como la soberanía de que se deriva; Inglaterra y Austria lo habían ejercitado antes de ella, España la ejercitó después, y todos los pueblos lo ejercerán cuando la necesidad se los imponga como un deber.”

Y más lejos:

“En vano se diría que la Nación no tenía derecho para suprimir al clero, á la nobleza y al tercer orden como cuerpos políticos; sería rehusar á una Nación el derecho de constituirse como le pareciese, sería imponer á los pueblos una forma de gobierno que una vez establecida no pudiese cambiarse, cualesquiera que fuesen los cambios efectuados en las costumbres, las necesidades y los intereses de la sociedad; sería barrenar el principio sobre el que reposan todas las constituciones antiguas y modernas. Digamos, pues, con toda seguridad, que la Nación tiene el derecho de suprimir todo lo que no existe sino por su voluntad expresa ó tácita, y que, una vez suprimido el clero como cuerpo, los bienes eclesiásticos que estaban á su disposición no podían pertenecer sino al Estado.”

Entiéndase bien que no discuto aquí la legitimidad en el punto de vista político de tal ó cual medida, como por ejemplo la supresión de un cuerpo ó de una comunidad religiosa, pero digo: Que así como todas las instituciones gubernamentales están sujetas á modificaciones porque las costumbres cambian, porque las necesidades se modifican, toda institución gubernamental, cualquiera que sea, está llamada á desaparecer y á ser reemplazada por otra; las entidades jurídicas son siempre emanaciones de la Nación, porque no existen sino por voluntad de ella; y, por consiguiente, á la Nación pertenece hacerlas desaparecer,— con acierto ó sin él— y siempre la Nación es la que entra al dominio completo del cual había abandonado parte á una mano muerta, á una persona civil.